

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha paso al despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para informarle que mediante auto del 08 de septiembre del 2021 se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el termino de 5 días para subsanar. A través de correo electrónico institucional y dentro del término de legal se allegó subsanación de la demanda. Asimismo, me permito informarle que el apoderado judicial de la demandada el 15 de septiembre de 2021 solicita se realice control de legalidad con el fin de inadmitir la demanda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
PROVIDENCIA	ADMISORIO
DEMANDANTE	GUSTAVO ANTONIO DE JESUS AHUMADA NOLASCO
DEMANDADO	LILIA ROSA VALENZUELA SIERRA
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00144-00.

Teniendo en cuenta que la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por GUSTAVO ANTONIO DE JESUS AHUMADA NOLASCO, contra LILIA ROSA VALENZUELA SIERRA, fue subsanada y reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, se procederá a su admisión.

De otra parte, con respecto al control de legalidad, le asiste razón a la parte demandada habida cuenta que, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sin embargo, la parte pasiva al momento de conferir poder al Dr. Jesús Coba García y presentar memoriales al proceso se entenderá notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del CGP: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el

día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Por su parte, se adjuntó renuncia de poder del doctor Carlos Andrés Vega Mendoza como apoderado de la demandada, el cual viene acompañado de la comunicación enviada a la poderdante vía correo electrónico, por lo que, se reúnen los requisitos del artículo 76 del CGP, y en ese sentido, se tendrá por terminado el poder.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al doctor Coba García por cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP y artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maico (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor GUSTAVO ANTONIO DE JESUS AHUMADA NOLASCO, mediante apoderado judicial contra LILIA ROSA VALENZUELA SIERRA.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada LILIA ROSA VALENZUELA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.742.886 de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso, córrase el traslado de la demanda por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrán darle contestación.

TERCERO: Se acepta la renuncia de poder del doctor Carlos Andrés Vega Mendoza.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Jesús Coba García en su calidad de apoderado judicial de la demandada identificado con C.C. N°80.143.586 y T.P. 194.946 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ